

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Comunicaciones.

Negociado 1.º—Correos.—Circular núm. 55.

Visto el expediente instruido en este Centro directivo á consecuencia de los oficios dirigidos por varios Gobernadores, Jefes de Sección de Comunicaciones de las provincias y Alcaldes, dando cuenta de las alteraciones que hacen en el personal de Peatones y Carteros de sus respectivas jurisdicciones:

Vistas las consultas que continuamente se hacen por los segundos de dichos funcionarios, sobre á qué autoridad corresponde la facultad de nombrar los Peatones y Carteros á quienes se satisfacen sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado:

Vistas asimismo las comunicaciones que se dirigen, consultando sobre quien deba ser la autoridad á quien corresponde expedir los títulos á los Peatones y Carteros de la correspondencia pública, solicitando otros los títulos correspondientes de dichos funcionarios: y

Vistas, por último, las quejas

que diferentes autoridades, corporaciones municipales y particulares elevan á esta Dirección sobre que algunas de las plazas citadas las desempeñan personas que no saben leer y escribir y otras por individuos que suelen encomendar este servicio á mujeres y niños:

Considerando que tal vez los abusos que se cometen, consultas y reclamaciones que se hacen reconozcan por principal causa el que dichas autoridades y funcionarios desconozcan las disposiciones que rigen sobre el particular:

Considerando que de continuar aquellos abusos ocurriría en el servicio del ramo una perturbación que podrá estenderse á otras dependencias del Estado encargadas de llevar y revisar las cuentas de aquel personal; esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 4 de Febrero de 1865 y circular de la Dirección general de Correos de la misma fecha, hoy vigentes, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.ª Que solo á este Centro directivo corresponde el nombramiento y separación de los Peatones, Conductores de la correspondencia pública y á los Carteros que cobran sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

2.ª Que los Jefes de Sección de Comunicaciones en las provincias propondrán á esta Dirección general los cambios que en el personal de aquellos funcionarios exija el mejor servicio del ramo, recayendo siempre que sea posible en cesantes de iguales cargos ó licenciados del ejército que sepan leer y escribir.

3.ª Luego que esta Dirección comunique á los Gobernadores civiles los nombramientos de Peatones y Carteros, expedirán á los interesados el título que previenen las instrucciones vigentes.

4.ª Los Jefes de Sección de Comunicaciones diligenciarán los títulos y remitirán una copia á la Ordenación general de Pagos de este Ministerio, avisando también á dicha dependencia y á este Centro el día del cese y el de la toma de posesión de los nombrados.

Y 5.ª Los Gobernadores y Jefes de Comunicaciones cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar que las personas nombradas para ejercer los destinos de peatones y carteros cedan su cargo á otras sin conocimiento ni autorización de sus inmediatos Jefes, los cuales podrán permitirlo, cuando causas justificadas les precise á ello, procurando que los individuos que les sustituyan reúnan, si es posible, las condiciones prevenidas en la circular de la Dirección general de Correos de 4 de Febrero de 1865 ya citada, no tolerando de ningun

modo ni por un momento que sean reemplazados por mujeres y niños, interponiendo al efecto cuantos medios les sugiera su celo y estén á su alcance para el mejor cumplimiento de lo que se previene en la presente circular, á fin de corregir los males que se lamentan en el servicio indicado.

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 25 de Junio de 1869.—
El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular.—Estadística.

Habiéndose dispuesto por la Junta general de Estadística, que se proceda á una investigación que dé por resultado el número de sociedades de recreo, ó sean tertulias públicas, billares, cafés y tabernas que existieron en los pueblos de la provincia, en el año pasado de 1868, se hace preciso que los Alcaldes de los mismos, á quienes se dirige esta circular, reúnan los datos necesarios, ajustándose al modelo que á continuación se publica, y me los remitan á la mayor brevedad posible.

Soria 17 de Julio de 1869.

El Gobernador.

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, con fecha 25 de Junio ultimo, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado a esta Direccion general con fecha 15 del corriente, la orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Poder ejecutivo del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la visita girada por el Visitador del Papel sellado de la provincia de Málaga a D. Andrés de Torres Ortiz, recaudador nombrado por el Ayuntamiento de Algotocin, para hacer efectivas las contribuciones, cuyo acto correría a cargo de la municipalidad, y al que le fué impuesto el reintegro y multa correspondiente por no llevar sus libros en papel del sello 9.º, segun previene el caso 6.º del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; en vista de lo manifestado por esa Direccion, y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, y teniendo en cuenta que el párrafo 10 del art. 45 del citado Real decreto, obliga a todos los recaudadores y cobradores de contribuciones a llevar sus libros en papel de oficio; pero que esto no es estensivo respecto al uso del sello 9.º a los que son nombrados por los Ayuntamientos, teniendo asimismo presente que la disposicion del art. 44 que obliga a las corporaciones municipales que tienen a su cargo la recaudacion de contribuciones, a usar en sus libros papel del sello 9.º, no ha espresado que esa obligacion recaiga en sus delegados, por que siendo el uso del sello, además de dar un carácter oficial a la documentacion ó contabilidad, un gravámen, no ha querido ni podido querer la ley que este derecho se satisfaga en doble cantidad, como sucedería si al recaudador nombrado por el Ayuntamiento se le hiciere usar en sus libros particulares papel del sello 9.º, cuando la corporacion a quien representa, no puede prescindir de llevar los suyos en debida forma, por que estos y no los del recaudador son

los que acreditan la prestacion del servicio: El Poder ejecutivo, de conformidad con lo manifestado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, mediante a que ha podido ofrecer dudas la interpretacion de los dos artículos del Real decreto que quedan citados, ha tenido a bien disponer: que se releve a D. Andrés Torres y Ortiz, del reintegro y multa impuesta con motivo del expediente instruido por las oficinas de Málaga, entendiéndose el párrafo 6.º del art. 44 del mismo, en el sentido de que los libros sellados en papel del sello 9.º, que tienen obligacion de llevar los Ayuntamientos encargados de la recaudacion y salida de las contribuciones, no se refieran en manera alguna a los que llevan sus delegados en cualquiera forma que lo sean, los cuales usarán el de oficio que marca el caso 10 del art. 45, en el que estarán comprendidos, si bien las referidas corporaciones no podrán por esto eximirse nunca de llevar el suyo en el sello 9.º, independientemente del que con el de oficio llevan los recaudadores ó cobradores. Al propio tiempo se ha servido acordar el Poder ejecutivo, que se tenga presente este expediente para cuando sea ley el proyecto del presupuesto para el año económico de 1869 a 70. De orden del Poder ejecutivo lo digo a V. I. para los efectos correspondientes.—Lo traslado a V. S. para iguales fines, sirviéndose comunicarla a esa Administracion de Hacienda para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y recaudadores. Soria 13 de Julio de 1869.—Antonio García Tornel.

En diferentes ocasiones y por distintos medios, he creído oportuno advertir a los Sres. Alcaldes de esta provincia, la obligacion en que estan de evitar que en sus respectivas localidades se ejerza industria, comercio, profesion, arte u oficio por persona alguna que no se halle inscrita en la matricula de Subsidio.

A pesar de mis reiteradas advertencias y amonestaciones, con frecuencia llegan a mi conoci-

PROVINCIA DE SORIA. DISTRITO DE

Tertulias públicas, cafés, establecimientos de billar y tabernas existentes en 1868.

Table with columns for LOCALIDADES (Capital, Pueblos), Tertulias públicas (Número, Mozos, Mesas, Asientos, Mesas de billar), Cafés (Número, Mozos, Mesas), Mesas de billar (En los establecimientos de recreo, En las sociedades de recreo), and Tabernas (Número, Mesas, Asientos, Mesas de billar).

Soria 17 de Julio de 1869.—El Gobernador, JOSE GABRIEL BALCAZAR.

(a) Que no sean las de este cuatros.

miento avisos y noticias verdicas de la indiferencia, si otra cosa no puede llamarse, con que muchos Alcaldes miran este importante servicio, ya autorizando expedientes de bajas indebidas, ya permitiendo el ejercicio de alguna industria, comercio, profesion, arte u oficio por quien no esté autorizado.

Deber mio es corregir estos abusos y corregirlos ya con mano fuerte, visto que las persuasivas y terminos suaves se desatienden, y que el interes por el buen nombre del Estado, nada significa para algunos Alcaldes, segun se desprende de su conducta.

En este caso, mi lealtad les amonesta, por última vez, á que inscriban en matricula en la clase correspondiente, á todos los que deban estarlo y ejerzan el motivo que les obliga al pago de esta contribucion.

Y con la misma lealtad, les advierto, que tengo ordenado se giren visitas con este objeto á los pueblos, y que exigiré irremisiblemente á los Alcaldes, las multas y demás responsabilidades con que están penados como defraudadores al Estado, segun lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y la instruccion de 14 de Diciembre de 1864. Soria 14 de Julio de 1869.—Antonio Garcia Tornel.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante la Notaría de Covarrubias, correspondiente al partido judicial de Lerma, la cual ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo del año próximo pasado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de esta referida Audiencia dentro del plazo de cuarenta dias improrrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 10 de Julio de 1869.—Benigno Fernandez de Castro.

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante una de las Notarias asignadas al Valle de Cabuerniga, ocurrida por cesacion de D. Modesto Fernandez de Te-sau, la cual ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo del año próximo pasado.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de esta Audiencia dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Burgos 7 de Julio de 1869.—Benigno Fernandez de Castro.

Providencias judiciales.

Don Ramon Lacalle, primer suplente de Juez de paz de esta Capital, y como tal ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia de éste é incompatibilidad de el de paz, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Nemesio Flores, empleado que fué el año último en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se sigue sobre estafas y falsificacion de documentos oficiales; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Soria á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Lacalle.—Por mandado de S. S., Manuel María Abad.

Don Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta Capital.

En autos juicio de testamentaria del Sr. D. Francisco Martinez de Larrad, pendientes en mi Juzgado y ante el infrascrito Escri-

bano, existe copia del testamento solemnizado por sus Comisarios, que contiene la siguiente cláusula:

2.^a Por la cláusula cuarta de dicho comunicado, legó el señor difunto, y nosotros lo hacemos en su nombre, diez mil duros á cada una de sus dos sobrinas, hijas de su hermano D. Blas, que murió en Veracruz, donde estaban casadas las dos, esponiendo que aunque tenían un hermano carnal del mismo nombre de su padre, se hallaba establecido por sí, y que no estaba en el caso de necesitarlo. Y á cada pariente del mismo Sr. testador, que lo fuere dentro del segundo grado, pues carecia de ellos en primero, tambien legó diez mil reales vellon y á los de tercero cinco mil á los de cuarto dos mil y quinientos, y que se entendiesen estas mandas con los cabezas de casa solamente, varones ó hembras, á no ser que hubiere huérfanos, pues en este caso se entregaría á uno solo lo que le correspondiere por el grado en que se hallare, y tendría á disposicion de sus hermanos aquella corta parte que pudiera tocarles si eran muchos, ó entregársela al padre ó madre que sobreviniere, para ayudar de esta manera al sostenimiento de todos, mediante á que una sola cantidad se habia de recibir para todos, á no ser que hubiere alguno casado que recibiera lo que iba indicado en el grado menos que tuviere, no estando fuera del cuarto, escluyendo de estos legados á cualquiera que quisiere interpretar esta disposicion, alegando parentesco mas inmediato para no conformarse con lo que los comparecientes dispusieren, para que nada absolutamente percibiera, á fin de precaver las alegaciones de parentesco mas inmediato y evitar incomodidades con pretensiones injustas. Y advirtió que la computacion de los grados de parentesco se haría por el derecho civil y no por el canónico, entendiéndose estos legados tanto á los parientes por parte de su padre como á los por parte de su madre, que era natural de Almarza, en la provincia de Soria. Y exceptuó de sus parientes para estos legados á Doña Micaela Rodrigo y á D. Juan Martinez de Pablo, por los disgustos que le

habian dado y otras razones que le asistían. Todo lo cual, así lo declaran los comparecientes, para que tenga su debido cumplimiento.

En virtud pues, de esta disposicion, tratándose de practicar la liquidacion general de la dependencia, á solicitud de los Sres. Albaceas, cito, llamo y emplazo á los parientes del espresado señor D. Francisco Martinez de Larrad, en segundo, tercero y cuarto grado, llamados en la mencionada cláusula, que existieran al fallecimiento del mismo ocurrido en la noche del doce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, ó á sus legítimos descendientes, á fin de que dentro del término de cuarenta dias, contados desde la insercion de uno de estos edictos en la Gaceta de Madrid, comparezcan en dichos autos, acreditando el derecho que en el particular asistirles pueda, para así facilitar la debida distribucion de los bienes del caudal relicto. Cádiz 29 de Mayo de 1869.—Felipe Granados.—Alejandro de Gorriy.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar ciento veinte mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la camada del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^o La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 16 de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-lipo de la lona que se subasta.

2.^o El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.^o Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 10 de Julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

Intervencion general militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca publica subasta

para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 120 000 metros de lona en el termino de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 á fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de los distritos citados.

2.º La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cáñamo puro bien torcido é hilado sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna otra materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos; diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergón; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra tipo que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, advirtiendo que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La construccion de los espresados 120.000 metros de lona se hará por terceras partes iguales correspondientes á cada uno de los tres años que ha de durar el contrato, ó sea 40.000 metros en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Cada una de esas partes se dividirá para la entrega en cuatro plazos iguales, cada uno de 10.000 metros, cuya entrega ha de hacerse precisamente en fin de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.º Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedará en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgare con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir y satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestion directa segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de re-

cibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la lona que faltase, ó la que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.º La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta.

9.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Peninsula que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de cuatrocientas cincuenta milésimas de escudos.

11.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los 120.000 metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de dos mil setecientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.º El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de cinco mil cuatrocientos escudos, el cual

ha de hacerse en tres cartas de pago de á mil ochocientos escudos cada una. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1870 y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá una de las cartas de pago; otra en fin de Junio de 1871 si tambien hubiese cumplido, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por cada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.º Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.º El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobacion, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instruccion de 3 de Junio de 1832.

Madrid 8 de Julio de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (Boletín oficial de)... del dia... de... número..., segun los cuales han de ser contratados: ciento veinte mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesoreria de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Almenar.

Formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el ejercicio económico de 1869 al 70, no obstante de ha-

ber sido aprobado por la corporacion municipal, ésta ha acordado su esposicion al público en la casa capitular de la misma, en conformidad con las disposiciones vigentes, para que los contribuyentes en él inscriptos, puedan reclamar de agravio en el término de 8 dias, contados desde su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, pasados los cuales, no se oirá reclamacion alguna. Los Sres. Alcaldes de Soria, Peroniel, Mazalvete, Ojuel, Cabrejas del Campo, Aliud, Albocabe, Buberros, Cardejon, Castejón del Campo y Esteras de Lubia, darán la oportuna publicidad á este anuncio en sus pueblos, por figurar en dicho repartimiento varios vecinos de los mismos. Almenar 12 de Julio de 1869.—P. A. El Regidor 1.º, José de Torre.

Ayuntamiento de la Cuesta.

Don Gregorio Castellanos, Alcalde del mismo.

Hago saber: Que anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el «Boletín oficial» de la provincia, han sido presentadas dentro de los treinta dias que la ley señala, las solicitudes siguientes:

Una por D. Juan Santolaya, vecino de este pueblo,

Otra por D. Bernardino Saenz, vecino de id.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este edicto, para que durante los quince dias siguientes al de su publicacion en el «Boletín oficial», puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes. La Cuesta 11 de Julio de 1869.—El Alcalde Presidente, Gregorio Castellanos.

Baños nuevos de Fitero.

Este establecimiento cuyas aguas son termales, salinas y su temperatura de treinta y ocho grados y de utilidad reconocida en las Parálisis, Reumas, neurosis, afecciones crónicas de las visceras del vientre, etc., se halla abierto al público bajo la direccion del Profesor de Medicina y Cirujia D. Eustoquio Rueda desde el 1.º de Junio hasta fin de Setiembre. Está situado en la margen de la carretera de Cervora del Rio Alhama al pié de una colina que le defiende del aire Norte, desde sus alegres y espaciosas habitaciones se ofrece á la vista del bañista un extenso y alegre valle con bonita y abundante vejetacion.

Tiene buen servicio interior, y los viajeros pueden llegar cómodamente desde Tudela de Navarra y de Castejón, pues hay servicio de coches de la casa dos veces al dia; en el primer punto es el encargado Sisto Ucar, (a) Grillo, y en segundo los hermanos Catalany Poyales.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.